



FIRMADO POR

MARIA ISABEL CAMA LACAMBRA
Jefa de Asistencia Técnica Tributaria
08/09/2022



Tesorería
Asistencia Tributaria

Expediente n.º: 1010399H
Procedimiento: Asistencia Técnica Tributaria
Asunto: Consulta Vinculante. Supuesto no sujeción IIVTNU

NOTA INFORMATIVA

La Consulta Vinculante V1509-22, de 23 de junio de 2022 de la Subdirección General de Tributos Locales (SGTL) cambia de criterio en los supuestos de consolidación del pleno dominio por extinción del derecho de usufructo, con motivo del fallecimiento del usufructuario, es un supuesto de no sujeción en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, regulado en los artículos 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La cuestión que se planteaba era si la consolidación del dominio en ese supuesto, estaba sujeta al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).

La SGTL ha cambiado el criterio y ha considerado la consolidación de la propiedad plena por el fallecimiento del usufructuario como un **supuesto de no sujeción** en los términos que ya había dictado el Tribunal Supremo en Sentencia de 16-01-1999.

La SGTL señala que con la muerte del usufructuario se produce la extinción del derecho de usufructo en su persona (que no es gravada por el IIVTNU), y una recuperación del derecho del usufructo por la persona del nudo propietario.

Por lo que, una vez extinguido el derecho real de usufructo, no hay una transmisión de tal derecho a la persona del nudo propietario, sino tan solo una recuperación de las facultades de goce sobre el bien por el propietario.

Y en este sentido concluye la consulta:

“Por tanto, siendo el hecho imponible del IIVTNU, de acuerdo con el artículo 104 del TRLRHL, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos, y no habiendo en este caso transmisión de la propiedad, ni constitución o transmisión del derecho real de usufructo, no se produce el hecho imponible del impuesto, y por consiguiente, la consolidación del dominio en el consultante por la extinción del usufructo al fallecimiento del usufructuario no está sujeta al IIVTNU.





FIRMADO POR

MARIA ISABEL CAMA LACAMBRA
Jefa de Asistencia Técnica Tributaria
08/09/2022



Tesorería
Asistencia Tributaria

No obstante, a efectos de una futura transmisión de la propiedad de alguno de los inmuebles urbanos por el consultante, habrá que tener en cuenta que la fecha de inicio de dicho período de generación será la fecha en la que el consultante adquirió la nuda propiedad del inmueble por herencia de la primera propietaria (D.^a X), sin que se tenga en cuenta a estos efectos la fecha en la que se consolida el dominio, dado que esta operación no determina el devengo del impuesto”.

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1509-22

Huesca, en la fecha de la firma electrónica
La Jefa de Asistencia Técnica Tributaria

